



MEP/03D

RUS N° 1588/2013
Rakin N°

RANCAGUA, 19 MAYO 2014

SENTENCIA N° 3151

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 16 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en A.P.R. La Patagüilla, ubicada en La Patagüilla s/n, comuna de Santa Cruz, de propiedad de A.P.R. LA PATAGUA, LA PATAGÜILLA, LA MINA, RUT N° 74.967.500-4, representada por don JOSÉ ESPINOZA SEGUEL, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Se realiza muestreo de cloro libre residual con equipo Hach en tres puntos diferentes de la red, dando como resultado 0,0 ppm en fundo sector Diucaco y 0,00 ppm vivienda particular Villa San Vicente Paul y 0,00 ppm en oficina de APR.
2. Servicio cuenta con 452 arranques que abastece a 3 sectores de la comuna de Santa Cruz.

Que el representante de la sumariada, formuló descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, y ha tomado las medidas necesarias para resolverlo.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el **Decreto Supremo N° 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano, que en su **artículo 1** dispone "*Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación.*" El **artículo 10** dispone en su **inciso primero** "*El agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección, debiendo existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente*". Finalmente, el **inciso tercero** dispone que "*La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red*"

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 10 inciso primero y tercero del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 2 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a A.P.R. LA PATAGUA, LA PATAGÜILLA, LA MINA, representada por don JOSÉ ESPINOZA SEGUEL, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Santa Cruz en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Gonzalo Bulnes esquina 21 de Mayo, de la comuna de Santa Cruz, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 1586-2013